

**A ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO “15 DE AGOSTO DE PILACOTO” LTDA.**

CONSIDERANDO

Que, es derecho de los socios elegir y ser elegidos para desempeñar funciones en los diferentes organismos directivos de la Cooperativa.

Que, es necesario contar con un reglamento que norme las elecciones de Representantes ante la Asamblea General y de Vocales, miembros y dignidades de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Que, según el artículo 32 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria es obligatoria la integración de la Asamblea General de Representantes.

Que la Cooperativa debe actualizar sus reglamentos de conformidad a las disposiciones contenidas EN LA LEY ORGANICA DE LA ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

En cumplimiento a las atribuciones establecidas en el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1061 de febrero 16 del 2012, en el Artículo 29, numeral 1.

EXPIDE EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE ELECCIONES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. El presente reglamento es el marco legal para todo proceso electoral de la Cooperativa, tanto para representantes a la Asamblea General, como para vocales del Consejo de Administración y Vigilancia.

TITULO I

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES A ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 2. Mediante votación personal, directa, secreta y obligatoria los socios elegirán treinta representantes principales y dos suplentes por cada principal para conformar la Asamblea General de Representantes, elegidos de entre los socios de la Cooperativa

Art. 3. La matriz como las sucursales estarán representadas porcentualmente por el número de socios activos con el que cuenten, asignación que lo determinará el Tribunal Electoral

Art. 4. Los representantes durarán 4 años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente. Luego de transcurrido un periodo, podrán ser elegidos nuevamente.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS FINES

CAPITULO I

DE LOS FINES

Art. 5. Los organismos electorales tienen competencia privativa e independiente para la aplicación de este Reglamento y su finalidad es velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral en todas sus partes.

Art. 6. Los organismos electorales son:

- a) La Junta General Electoral,
- b) Las juntas electorales de matriz y sucursales; y,
- c) Las juntas receptoras del voto.

CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

Art. 7. La Junta General es el máximo organismo electoral. Goza de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como para el cumplimiento de sus funciones específicas de organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Art. 8. La Junta General Electoral estará conformada por tres vocales principales designados por el Consejo de Administración de entre los socios que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones para ser representante, ni tenga ninguna relación de dependencia contractual con la entidad, conflicto de intereses, ni instaurados procesos de expulsión en la Cooperativa o que hayan sido separados de sus funciones por incumplimiento de sus obligaciones o por disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

El mismo Consejo elegirá tres vocales suplentes, quienes se principalizarán, en el orden de su designación, en caso de ausencia definitiva o excusa aceptada a los vocales principales.

Tampoco podrán ser vocales de la Junta General Electoral: los representantes; los miembros del Consejo de Administración, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el padre o hijo adoptivo de un vocal, principal o suplente, del consejo de Administración; ni los funcionarios o empleados de la Cooperativa o personas que presten servicios a la institución a través de terceros.

Los vocales de la Junta General Electoral se posesionarán ante el consejo de Administración dentro de los ocho días posteriores a su nominación.

El Presidente y Secretario de la Junta General Electoral serán elegidos de entre sus miembros en la sesión inaugural que se celebrará dentro de los ocho días posteriores a su posesión.

Art. 9. Son funciones y atribuciones de la Junta General Electoral:

- a) Conformar las juntas electorales de la matriz y sucursales, supervisar su funcionamiento y reorganizarlas, de estimarlo conveniente;
- b) Elaborar el cronograma de actividades para la realización del proceso electoral y determinar el presupuesto para realización del proceso electoral, que será aprobado por el Consejo de Administración;
- c) Requerir a la administración de la Cooperativa la información necesaria para llevar adelante el proceso electoral;
- d) Elaborar los padrones electorales;
- e) Fijar la fecha de las elecciones de representantes y convocar a los socios a las mismas con al menos quince días de anticipación;
- f) Imponer la sanciones, que se estipulan en el presente reglamento, que sean de su competencia, a quienes infrinjan el presente reglamento;

- g) Velar porque la propaganda electoral se realice correctamente y de acuerdo al presente reglamento;
- h) Resolver, en única y última instancia, los recursos de apelación e impugnación que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones de las juntas electorales expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios;
- i) Solicitar al Consejo de Administración que imponga la sanción correspondiente a los socios que no hubieran participado en el proceso electoral;
- j) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones del presente reglamento;
- k) Realizar los escrutinios definitivos, proclamar los resultados y publicarlos mediante carteles u otros medios informativos en las oficinas de la Cooperativa;
- l) Entregar las credenciales respectivas a los socios que resultaren elegidos como representantes principales y suplentes;
- m) Presentar su informe de actividades a la siguiente Asamblea General, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento;
- n) Sugerir reformas al reglamento de elecciones; y,
- o) Las demás previstas en este Reglamento y en el Estatuto Social.

Art. 10. La Junta General Electoral informará periódicamente al Consejo de Administración las actividades relacionadas con el proceso electoral.

Art. 11. El quórum para instalación de la Junta General Electoral requerirá la presencia de todos sus vocales principales. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA MATRIZ Y DE LAS SUCURSALES

Art. 12. Las juntas electorales estarán conformadas por tres vocales principales y tres vocales suplentes designados por la Junta General electoral de entre los socios de la Cooperativa. No

podrán ser vocales de las Juntas Electorales: los miembros del Consejo de Administración sus cónyuges o parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el padre o hijo adoptivo de un vocal, principal o suplente, del Consejo de Administración, ni los funcionarios o empleados de la Cooperativa o personas que presten servicios a la institución a través de terceros.

Art. 13. El presidente y secretario de las juntas electorales serán elegidos de entre sus miembros en la primera sesión que se celebrará dentro de los ocho días posteriores de su posesión ante la Junta General.

Art. 14. Los vocales suplentes de las juntas electorales se principalizarán en ausencia definitiva o por excusa aceptada a los vocales principales, en orden de su designación.

Art. 15. El quórum para la instalación de las juntas electorales requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros principales. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría.

Art. 16. Son funciones y atribuciones de las juntas electorales:

- a) Dirigir y vigilar, dentro de su ámbito de acción, los actos electorales, así como impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización;
- b) Coordinar con la Junta General todo el proceso electoral;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y las resoluciones dadas por la Junta General todo el proceso electoral;
- d) Recibir la inscripción de candidatos y calificar su idoneidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Arts. 35 y 36 del presente Reglamento y publicar la nómina completa, mediante carteles o cualquier otro medio informativo, en las oficinas de la Cooperativa y en los recintos electorales;
- e) Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
- f) Realizar los escrutinios de las elecciones que corresponda a su jurisdicción; y,

- g) Resolver en primera instancia sobre las reclamaciones que se formulen sobre casos problemas que se pudieren presentar en el proceso electoral.
- h) Determinar el número de las juntas receptoras del voto en su jurisdicción;
- i) Controlar que los candidatos a representantes u otras personas no realicen propaganda electoral dentro del recinto el día de las elecciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 17. Las juntas receptoras del voto son los organismos encargados de recibir las votaciones y realizar los escrutinios. Por cada tres mil socios funcionará una junta receptora del voto.

Las juntas receptoras del voto estarán conformadas exclusivamente por socios. Dichas juntas estarán compuestas por tres vocales principales y tres suplentes designados por la respectiva junta electoral.

Art. 18. El presidente de la junta receptora será el vocal principal designado en primer lugar. En ausencia, asumirá la presidencia cualquiera de los otros vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

De igual forma, la junta electoral designará un secretario para cada junta receptora. En caso de que el designado no concurre a la instalación, la junta receptora procederá a elegir su secretario, que podrá ser uno de los vocales.

Art. 19. Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Art. 20. Las juntas electorales integrarán las juntas receptoras del voto ocho días antes de las elecciones.

Art. 21. Cuando una junta receptora no pudiera instalarse a la hora fijada, por ausencia de uno o más de sus vocales, cualquiera de los vocales de la junta electoral o a falta de éstos un miembro de la junta receptora del voto, podrá conformarla nombrando para el efecto, a cualquier socio que asista al recinto electoral en el mismo acto del proceso, quien no puede negarse a tal designación.

En cualquier caso, el Presidente de la junta receptora comunicará en forma inmediata del particular a la junta electoral y se dejará constancia en el acta de instalación.

Art. 22. Cada junta receptora del voto se instalará en el recinto correspondiente treinta minutos antes de la iniciación del sufragio. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplente.

Art. 23. Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto:

- a) Levantar las actas de instalación y del escrutinio parcial;
- b) Receptar el sufragio dentro del día y horario previstos para las elecciones, usando como referencia única el padrón electoral y previa presentación de la cédula de ciudadanía de los votantes.
- c) Entregar al votante la papeleta electoral y el certificado de votación;
- d) Efectuar los escrutinios parciales una vez concluida la votación;
- e) Entregar a la junta electoral las papeletas electorales, conjuntamente con las actas de instalación y escrutinio, así como el padrón electoral y las papeletas no utilizadas en el proceso;
- f) Vigilar que las actas de instalación y escrutinio, los sobres que contengan dichas actas, los votos válidos, los emitidos en blanco y los anulados, lleven las firmas del Presidente y del Secretario; y,
- g) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden; para lo cual adoptará las medidas que crea necesarias.

Art. 24. Está prohibido a las juntas receptoras del voto:

- a) Negar el derecho al voto a los socios que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registrados en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de los socios que no consten en el padrón;
- c) Permitir que los candidatos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los socios antes de las nueve horas y después de las diecisiete horas del día señalado para las elecciones;
- e) Influir de alguna manera en la decisión del elector; y,
- f) Realizar el escrutinio fuera de los recintos electorales.

TITULO III

DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 25. El Presidente de la Junta General Electoral convocará a los socios a elecciones personales, directas, secretas y obligatorias con quince días de anticipación al de las votaciones, mediante publicación en uno de los medios de comunicación escrita de mayor circulación nacional. En la misma convocatoria se llamará a inscripción de candidaturas para representantes.

CAPITULO II

DEL PADRON ELECTORAL

Art. 26. El padrón estará basado en la nómina de socios activos, ordenada alfabéticamente por apellidos, que entregue la Gerencia General a la Junta General Electoral. Además, deberá contener el número de cédula de identidad deberá estar elaborado quince días antes de la fecha fijada para elecciones.

No podrán constar en el padrón electoral quienes no tengan la calidad de socios activos, o quienes hayan perdido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Social de la Cooperativa.

Art. 27. La Junta General Electoral instalará en cada recinto, desde el día de la convocatoria hasta el día de las elecciones, una mesa de información electoral, donde los socios podrán concurrir para informarse sobre la junta receptora en la que están empadronados.

Art. 28. Dentro de los ocho primeros días después de la convocatoria los socios podrán acercarse a las mesas de información para actualizar sus datos con la finalidad de elaborar el padrón definitivo. Los siete días siguientes se los destinará para brindar información sobre el proceso electoral.

CAPITULO III

DE LAS PAPELETAS ELECTORALES

Art. 29. Las votaciones se realizarán mediante el empleo de papeletas diseñadas y proporcionadas por la Junta General Electoral a todas las juntas receptoras del voto, por intermedio de las juntas electorales.

Las juntas electorales llevarán un registro detallado de las papeletas que reciban de la Junta General Electoral y de las que se remitan a las juntas receptoras del voto.

Art. 30. Las papeletas electorales serán diseñadas en forma de listas, ya sean lista A, lista B, etc. Estas listas serán sufragadas en plancha. Pues el consejo electoral, será responsable de recibir las listas para el correspondiente sufragio.

CAPITULO IV DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 31. A toda elección de representantes procederá la inscripción de candidatos ante la correspondiente junta electoral.

Art. 32. La inscripción de candidatos se hará cuando menos con quince días antes del señalado para recibir las votaciones. Cumplido el tiempo, no se recibirán, en ninguna Junta Electoral, inscripciones de candidaturas.

Art. 33. Si pasado el tiempo de inscripciones, no se completa el listado de al menos 2 listas participativas, el presidente del consejo electoral, se tomará la atribución especial de nombrar de forma impositiva y como crea conveniente a los candidatos que participaran en el proceso electoral.

Art. 34. Las juntas electorales negarán la inscripción de candidatos que no cumplan los requisitos establecidos.

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS

Art. 35. Para ser candidato a representante se cumplirán los siguientes requisitos

- a) Acreditar la calidad de socio activo con movimientos en la cuenta, de al menos seis meses antes de la convocatoria a Elecciones de Representantes.
- b) Acredita el número de certificados de aportación exigidos en el Estatuto.
- c) Tener al menos dos años de antigüedad como socio;
- d) No encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 36 de la ley; y,
- e) No haber incurrido en morosidad por obligaciones directas o indirectas por más de noventa días a la fecha de convocatoria a elecciones;
- f) No tener problemas legales en la Función Judicial por causales de carácter penal.

- g) No tener problemas en el buró de Crédito Equifax
- h) No ser funcionario y/o Directivo de otras Instituciones Financieras
- i) Haber asistido, al menos a un curso básico de cooperativismo y/o haber participado en algún evento informativo de la cooperativa;
- j) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- k) Ser mayor de edad; y
- l) Los demás previstos en la ley.

Art. 36. Prohibiciones para ser representantes:

- a) Quienes no hayan pagado multas por cheques protestados o se encuentre inhabilitados para el manejo de cuentas corrientes;
- b) Los funcionarios, empleados y trabajadores incluso bajo la figura de la tercerización en la Cooperativa;
- c) Quienes mantengan con la Cooperativa contratos de servicios profesionales;
- d) Quienes se rijan por la Ley Orgánica de la Función Judicial y cualquier otra ley que contemple tal restricción;
- e) Los vocales del Consejo de Administración, los funcionarios y empleados o las personas que presten servicios a la institución a través de terceros y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- f) Aquellos contra quienes se hubiera dictado Auto de llamamiento y juicio por cualquier delito, hasta que exista sentencia absolutoria a su favor;
- g) Los que hubieren sido sancionados con descalificación en el proceso electoral inmediato anterior;
- h) Los socios a quienes el Consejo de Administración les haya comprobado haber realizado o patrocinado actos que afecten la imagen y asea de la institución, de sus directivos o administradores;

- i) Los socios que hayan sido requeridos judicialmente a cumplir con el pago de sus obligaciones;
- j) Quienes hayan sido expulsados de otras cooperativas;
- k) Los socios que hayan sido expulsados de la Cooperativa;
- l) Los miembros del consejo de Administración, funcionarios y empleados que hayan sido cesados en sus funciones por efectos de la Ley o resolución del organismo competente;
- m) Los socios que hubiesen litigado y/o hayan sido sancionados por autoridad competente o estuviesen litigando en contra de la Cooperativa; y,
- n) Las demás prohibiciones contenidas en el Art. 36 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector financiero Popular y Solidario.
- o) No tener vínculos familiares con funcionarios y/o Directivos en función.

Art. 37. Los ex empleados que tengan la calidad de socios podrán ser candidatos transcurridos dos años desde su separación de la Cooperativa, siempre y cuando no tengan registrados antecedentes negativos en su hoja de vida.

Art. 38. No podrán ser calificados como candidatos a representantes quienes hayan presentado documentación falsa o adulterada, o quienes hayan incurrido en falsedad en la información que hayan presentado para inscribir su candidatura. En cuanto a la inhabilidad de los representantes electos estará de acuerdo a lo previsto en la Ley.

**CAPÍTULO VI
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Art. 39. Se garantiza la propaganda electoral que realicen los candidatos que fueren calificados, siempre que no contravengan al orden público y las buenas costumbres.

Art. 40. La propaganda electoral se iniciará una vez calificados los candidatos.

Art. 41. Se prohíbe hacer campaña para anular el voto en las elecciones.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Art. 42. Desde las nueve horas hasta las diecisiete horas del día señalado por la Junta General Electoral, las juntas receptoras previamente instaladas en los lugares fijados por las juntas electorales, receptorán los votos.

Art. 43. La junta receptora del voto comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes, la cerrará con llave y procederá a recibir la votación. El elector presentará a la junta receptora su cédula de ciudadanía y una vez verificados sus datos en el padrón electoral, pasará a depositar su voto, en forma reservada. Inmediatamente después de haber votado, firmará el padrón y recibirá del secretario de la junta el comprobante que acredite el cumplimiento de su deber institucional.

Art. 44. Los lugares en que funcionen las juntas receptoras del voto serán considerados como recintos electorales. A los mismos que podrán ingresar los miembros de los organismos electorales y los votantes individuales.

Art. 45. Cada junta receptora del voto dispondrá de una urna para receptor los votos durante el proceso electoral.

TÍTULO IV DE LOS ESCRUTINIOS

**CAPÍTULO I
DE LOS ESCRUTINIOS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO**

Art. 46. Inmediatamente terminadas las votaciones, se iniciará el escrutinio en cada una de las juntas receptoras del voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. Se procederá de la siguiente manera:

- a) La junta receptora verificará si el número de papeletas depositadas en la urna está conforme con el número de electores que sufragaron. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los socios que hubieren votado se eliminarán las papeletas que no hubieren sido suministradas por la junta electoral; y de serlo, se sacarán por sorteo las excedentes. En ningún caso tendrán valor las papeletas y los formularios de actas que no fueron suministrados por la Junta General Electoral;
- b) El Secretario dará lectura voto que corresponda a cada papeleta y la pasará al Presidente y al otro vocal para que comprueben su exactitud. Dos vocales de la junta receptora harán de escrutadores. De producirse discrepancias sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio;
- c) Concluido el escrutinio se realizará por duplicado el acta correspondiente, debidamente suscrita por todos los miembros de la junta receptora, detallando el número de votos válidos, en blanco y nulos; y,
- d) El original del acta de instalación y de escrutinio, las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, en blanco, los anulados y las papeletas no utilizadas serán colocadas en sobres o paquetes diferentes, debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la junta receptora, y se remitirán inmediatamente a la junta electoral.

Art. 47. Se entenderá como votos válidos los emitidos en las papeletas suministradas por la junta electoral y que expresen de manera inteligible la voluntad del votante. Serán nulos los que presenten señales por más de un candidato; los que lleven las palabras “nulo” o “anulado” u otras

similares y, además, los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Se considerarán votos en blanco los que no tuvieren señal alguna.

CAPÍTULO II DE LOS ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE MATRIZ Y DE LAS SUCURSALES

Art. 48. A partir de las dieciocho horas del día de las elecciones, la junta electoral se instalará en sesión permanente para la realización del escrutinio de Matriz y sucursales.

Art. 49. El escrutinio comenzará con el examen de las actas extendidas por cada junta receptora del voto. Concluido el mismo la junta electoral procederá a contabilizar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato.

En el desglose, los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

Art. 50. Concluido el escrutinio, se realizará el acta por duplicado, proclamando de viva voz los resultados numéricos generales, dejando constancia de la instalación de la sesión y los nombres de los vocales asistentes. El acta se redactará y aprobará en la misma sesión debiendo ser firmada por el Presidente y Secretario.

Una de las actas se remitirá inmediatamente a la Junta General Electoral para el escrutinio general definitivo. La otra se exhibirá en la matriz o sucursal donde funcionó la junta electoral.

Art. 51. Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito que determine la inasistencia de los vocales de una junta electoral, no se llevará a efecto la sesión para el escrutinio en el día y hora fijados para ello, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los dos días siguientes y se prorrogarán los plazos previstos en este reglamento, en lo que fuere necesario.

Art. 52. De estimarlo necesario, atendiendo a las reclamaciones presentadas en el momento de los escrutinios, la junta electoral podrá disponer que se verifique el número de votos para constatar si corresponde a las cifras que se indican en las actas de escrutinio de la junta receptora, así como su autenticidad.

Art. 53. Los candidatos en el término de dos días contados a partir de la proclamación de los resultados por las juntas electorales, podrán interponer por escrito el recurso de apelación ante la Junta General Electoral, de acuerdo a las causales previstas en este reglamento.

Art. 54. En el caso de que se hubieren presentado apelaciones y éstas hayan sido resueltas por la Junta General Electoral, variando los resultados de los escrutinios de las juntas electorales, la resolución de la Junta General será comunicada a la Junta Electoral para que, realizando la rectificación correspondiente, haga la nueva proclamación de resultados.

CAPÍTULO III DE LOS ESCRUTINIOS DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

Art. 55. La Junta General Electoral realizará el escrutinio general definitivo y proclamará los resultados de las elecciones.

Para ello se instalará en sesión permanente, previo señalamiento de día y hora, no antes de dos días ni después de siete, contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

Art. 56. El escrutinio general definitivo consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios de la matriz y sucursales, a fin de verificar los resultados.

La Junta General Electoral podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Art. 57. Concluido el escrutinio general se contabilizará el número de votos válidos obtenidos por cada candidato. El sistema para la asignación de puestos obedecerá al resultado de la votación

que cada candidato obtuviere; los candidatos con mayor votación serán elegidos como principal y los que les siga en forma inmediata quedarán elegidos como suplentes hasta completar el número establecido en el Estatuto, vigilando que tanto la matriz como sus oficinas operativas se encuentren representadas en función del número de socios con el que cuenten.

La Junta General proclamará los resultados y en base al referido sistema adjudicará los puestos a los representantes.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

**TITULO V
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LA IMPUGNACIÓN**

Art. 58. Impugnación es la objeción que se presenta ante la Junta General Electoral para que ésta tome una resolución, respecto de decisiones, actuaciones u omisiones de los organismos electorales.

Art. 59. Pueden presentar este recurso:

- a) Cualquier socio de la Cooperativa
- b) El Consejo de Administración por intermedio de su presidente

Art. 60. La impugnación se presentará por escrito ante la Junta General Electoral en el término de dos días siguientes a la decisión actuación u omisión que motivó su presentación.

Art. 61. A la impugnación deberá acompañarse las pruebas y documentos que fundamenten su presentación.

Art. 62. La impugnación procede respecto de:

- a) Las candidaturas presentadas, cuando las mismas incurran en inhabilidades legales o reglamentarias;
- b) La negativa de inscripción de un candidato;
- c) Las calificaciones otorgadas a las candidaturas cuando éstas no han observado la Ley y el Estatuto Social y reglamento de Elecciones ;
- d) Las descalificaciones de candidatos;
- e) El resultado numérico de los escrutinios electorales;
- f) La declaración de nulidad de las votaciones;
- g) La declaración de nulidad de los escrutinios;
- h) La adjudicación de puestos de representantes; y,
- i) Cualquier otro incumplimiento al Reglamento de Elecciones que pudiera haberse dado en cualquier fase del proceso electoral y que influya en su desarrollo y sus resultados.

Art. 63. La Junta General Electoral al día siguiente de recibido el recurso y si éste cuenta con la documentación necesaria, avocará conocimiento y ordenará notificar con o actuado al impugnado para que en el término de un día se pronuncie.

Con la contestación del impugnado o en rebeldía, la Junta General Electoral en el término de dos días resolverá el recurso.

Art. 64. La Junta General Electoral rechazará los recursos que no sean presentados dentro del término legal, así como los que no cuenten con los documentos justificativos del caso.

TITULO VI

DE LA PROCLAMACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE REPRESENTANTES

Art. 65. Una vez conocidos los resultados definitivos, la Junta General Electoral proclamará los resultados y adjudicará el número de puestos de representantes principales y suplentes, tanto para la matriz como para cada sucursal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 57 de este Reglamento.

Art. 66. Ejecutoriada la resolución sobre la adjudicación de puestos, la Junta General Electoral extenderá las respectivas credenciales y posesionará a los candidatos triunfadores en acto solemne, dentro del término de ocho días calendario posteriores a su elección, acto que lo realizará el tribunal Electoral.

Art. 67. Posesionados los candidatos triunfantes en las elecciones se considerará concluido el proceso electoral.

**TITULO VII
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO I
A LOS SOCIOS**

Art. 68. El socio que hubiere dejado de votar en las elecciones, sin justificación admitida por este reglamento, no tendrá sanción, y que las votaciones, son de carácter libre y voluntario.

Art. 69. No incurrir en las faltas y sanciones por no haber votado:

- a) Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado no pudieren votar;
- b) Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones
- c) Los mayores de sesenta y cinco años de edad; y,
- d) Quienes se encuentren fuera del país o de la provincia donde se realicen las votaciones.

Art. 70. Los socios que no hubieren votado, en el término de diez días deberán justificar el motivo de su ausencia ante la Junta General Electoral, la cual emitirá el correspondiente certificado.

**CAPÍTULO II
A LOS CANDIDATOS**

Art. 71. Las juntas electorales descalificarán a los candidatos que incurran en las siguientes causales:

- a) Por realizar propaganda electoral fuera del período establecido en este reglamento;
- b) Por realizar actos que atenten al orden público y buenas costumbres durante el proceso electoral;
- c) Por comprobarse la presentación de documentación falsa o adulterada; y,
- d) Por agredir de palabra u obra a cualquiera de los integrantes de los organismos electorales.

**CAPÍTULO III
A LOS REPRESENTANTES**

Art. 72. Serán descalificados como representantes quienes incurran en las siguientes causales:

- a) Por haberse comprobado la presentación de documentación falsa o adulterada; y,
- b) Por encontrarse en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero.

**TITULO VIII
DE LA NULIDAD
CAPÍTULO I
DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES**

Art. 73. La Junta General Electoral declarará la nulidad de las votaciones realizadas en las juntas receptoras del voto, únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las nueve horas o después de las diecisiete horas;
- b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la junta receptora respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó la votación;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial;
- d) Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaran la firma del presidente y del secretario de la junta receptora; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por la Junta General.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS

Art. 74. La Junta General Electoral declara la nulidad de los escrutinios únicamente en los siguientes casos:

- a) Si las juntas electorales los hubieren realizado sin contar con el quórum reglamentario;
- b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del presidente y del secretario de la junta; y,
- c) Si se comprobará falsedad del acta.

Art. 75. Si la Junta General declarase la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en la matriz o sucursales, realizará dentro de las próximas veinte y cuatro horas un nuevo escrutinio y proclamará los resultados.

Art. 76. Con la finalidad de evitar declaraciones de nulidad infundadas, la Junta General Electoral aplicará las siguientes reglas:

- a) La intervención en una junta receptora del voto de un vocal nombrado para otra junta de la misma sucursal o de la matriz, no producirá la nulidad de la votación;
- b) La falta de posesión de un vocal de la junta receptora del voto no será causal de nulidad, siempre que ostente el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de vocal de una junta receptora del voto implica aceptación y posesión del cargo.
- c) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una junta receptora del voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- d) La revocatoria del nombramiento de un miembro de los organismos electorales surtirá efecto sólo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- e) El error en el nombre de un vocal no producirá la nulidad de la votación;
- f) La intervención en una junta receptora del voto de un homónimo del vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- g) La ausencia momentánea del presidente, de un vocal o del secretario de la Junta Receptora del voto, no producirá nulidad de la votación; y,
- h) El error de cálculo o cualquier otro que sea evidente, en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por el correspondiente organismo electoral.

En general, en caso de duda, se actuará por validez de las elecciones, respetando la voluntad expresa de los votantes.

**TITULO IX
DE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

Art. 77. Corresponde a la Asamblea General de Representantes, la elección de los Vocales Principales y Alternos de los Consejos de Administración y Vigilancia de entre sus miembros, de

conformidad a lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y Art. 40 del Reglamento General de la Ley de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que regulan las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Estatuto Social, las normas vigentes y el presente Reglamento.

La Asamblea General de representantes Elegirá para el Consejo de Administración a 5 vocales principales con sus respectivos suplentes; quienes durarán 4 años en sus funciones, a partir del registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pudiendo ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente. Luego de un período podrán ser elegidos nuevamente de acuerdo al Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario, con excepción de la primera elección.

La Asamblea General Elegirá para el Consejo de Vigilancia a 3 vocales principales con sus respectivos suplentes; quienes durarán 4 años en sus funciones, a partir del registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pudiendo ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente. Luego de un período podrán ser elegidos nuevamente de acuerdo al Art. 39 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario, con excepción de la primera elección.

Par el efecto, la Asamblea General, designará de entre sus miembros, la comisión de nominaciones y de escrutinios que determina el Reglamento Interno.

Art. 78. La Asamblea General de representantes elegirá y renovará parcialmente a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, en una elección renovará la mayoría, en otra la minoría con excepción de la primera elección, se elegirán las mayorías y minorías, alternativamente. Se elegirán vocales principales y suplentes que representen a la mayoría y principales y suplentes que representen a la minoría en asambleas generales ordinarias alternadas.

Art. 79. Para ser vocal, principal o suplente, del Consejo de Administración y Vigilancia se requiere cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SISTEMA FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO y más regulaciones de la Superintendencia.

Art. 80. Además del cumplimiento de los requisitos señalados, al menos dos de los vocales del Consejo de Administración deberán tener título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) y c) del Artículo 44 de la Ley de Educación Superior, otorgado en el país o en el extranjero en administración, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, carreras afines o derecho, registrado en el SENESCYT, o haber aprobado un programa de al menos dos años en capacitación especializado en gestión financiera cooperativa, certificado por un centro de Educación Superior reconocido en el país.

Art. 81. Para ser candidato a vocal del Consejo de Administración y Vigilancia, a más de los requisitos señalados en la normativa de la materia, se requiere haber asistido al menos al 80% de las Asambleas, cursos, talleres, congresos o seminarios convocados por la Cooperativa u otras instituciones del Sistema Cooperativo. En caso de no cumplir con este porcentaje, se aceptará justificaciones hasta por el 30% de asistencias. Si no cumpliere con este porcentaje no podrá ser candidato a vocal. Es responsabilidad del Gerente General llevar un registro donde se certificarán las convocatorias efectuadas a los diferentes cursos, talleres, sesiones de trabajo, congresos o seminarios que convoque u organice la Cooperativa u otras instituciones del Sistema Cooperativo.

Art. 82. Par la elección de los vocales del Consejo de Administración y Vigilancia se considerará la representación de la matriz y de las sucursales.

Art. 83. La elección de los vocales del Consejo de Administración y Vigilancia se hará en forma individual y mediante votación secreta de acuerdo a los Arts. 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario.

Art. 84. Si alguno de los vocales del consejo de Administración y Vigilancia hubiere sido inhabilitado o removido por causa debidamente fundamentada, no podrá ejercer dichos cargos en ninguna Cooperativa, durante los cuatro años siguientes de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 42 y 43 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario. Si nuevamente fuere inhabilitado o removido, dicha prohibición será de carácter indefinido.

Art. 85. Si un representante a la Asamblea General es elegido como vocal del Consejo de Administración o Vigilancia, perderá su condición de representante a la Asamblea y se principalizará al suplente correspondiente, quién se desempeñará hasta que concluya el período para el que fue designado el principal cesante. Quién fuere elegido vocal suplente de dicho consejo, mientras no se principalice, se mantendrá como representante y en esa calidad actuará en la Asamblea.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 86. Se prohíbe a los empleados de la Cooperativa intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura, bajo pena de destitución del cargo, con excepción de la emisión del voto, cuando ostente la calidad de socio.

Art. 87. Los candidatos a representantes no podrán permanecer en el recinto electoral más de treinta minutos. En este lapso deberán ejercer su derecho al voto y su permanencia más allá del mismo se considerará acto de propaganda electoral y causará su descalificación.

Art. 88. Los candidatos a representantes o sus delegados podrán asistir a los escrutinios que realicen los organismos electorales.

Art. 89. La administración de la Cooperativa está obligada a brindar todo el apoyo necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

Art. 90. Si las elecciones se hubieren desarrollado con anormalidad y se presentaren situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, la Junta General Electoral conocerá el caso y de ser necesario declarará nulas las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral que se realizará dentro de los treinta días siguientes de la declaratoria de nulidad, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y del Sistema Financiero Popular y Solidario.

Art. 91. Cuando el número de integrantes de la Asamblea General de representantes de la Cooperativa disminuya a menos del cincuenta por ciento del número de conformación previsto en el Estatuto Social, se convocará en un plazo no mayor a 15 días a elecciones para elegir representantes y completar su número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Art. 92. El ejercicio de las funciones de los miembros de los organismos electorales es obligatorio.

Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad o ser candidato a representante. Toda causa será presentada por escrito y debidamente justificada, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación.

La calamidad doméstica constituirá causa o excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

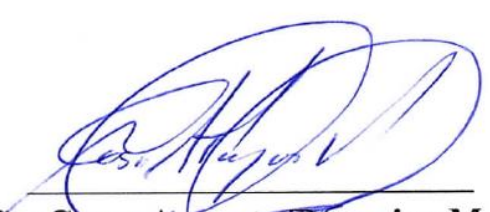
Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Asamblea General de la Cooperativa, debiendo el Consejo de Administración en el plazo de

noventa días posteriores a su aprobación, nombrar el Junta General Electoral, el mismo que asumirá sus funciones para el desarrollo del proceso electoral, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 38.- DIVULGACIÓN Y VIGENCIA

El presente reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea general de representantes. Su original se radicará en el archivo correspondiente de la Cooperativa, y se suministrará copia al Consejo de Vigilancia, Auditor Interno y Representante Legal.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fue discutido y aprobado por la Asamblea General de Representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “15 de Agosto de Pilacoto”, en sesión ordinaria realizada el día 18 de Agosto del 2018.


Sr. Cesar Augusto Toaquiza M.
PRESIDENTE
C.C. N° 050160887-1

